



UNAP

RECTORADO

**Resolución Rectoral N° 1197-2023-UNAP
Iquitos, 22 de noviembre de 2023**

VISTO:

El **Informe N° 435-2023-OAJ-UNAP**, presentado el 21 de noviembre de 2023, por don Carlos Andrés Da Silva Torres, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), sobre solicitud de sanción contra los miembros que integran el Comité de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulo (Cafae), presentado por don **Luis Antonio Aguilar López**, secretario general del Sindicato Unido de Servidores de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (Susunap);

CONSIDERANDO:

Que, el 2 de octubre de 2023, mediante documento s/n, el Rectorado de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (en adelante, UNAP) recibe solicitud del Sindicato Unido de Servidores de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (Susunap) requiriendo la interposición de sanción a los miembros del Cafae por negligencia crónica, producto del perjuicio para los servidores de la universidad;

Que, mediante Memorando N° 1753-2023-R-UNAP del 4 de octubre de 2023, el Rectorado remite la referida solicitud a la Oficina de Asesoría Jurídica con la finalidad de emitir opinión legal y brindar orientación jurídica para la atención de la indicada misiva;

Respecto a la facultad disciplinaria sobre los miembros del Cafae

El Cafae es una organización de naturaleza especial, pues se constituye y se extingue cada dos años, no tiene la calidad de empleador y es distinta a la entidad pública en la que los servidores prestan servicios, si bien entre los miembros del Comité que administra el Fondo se cuenta a representantes del Estado, el Cafae no es un organismo público;

Que, el Cafae entrega al personal administrativo del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 los incentivos laborales correspondientes, por disposición expresa que así lo faculta y no porque tenga la condición de empleador de aquellos, percibe y administra fondos públicos, pero también fondos de carácter privado;

Que, el artículo 3º del Decreto de Urgencia N° 088-2001, señala que, constituyen recursos del Fondo de Asistencia y Estímulo los siguientes: a) Los descuentos por tardanza o inasistencia al centro de labores, b) Las donaciones y legados, e) Las transferencias de recurso que por cualquier fuente reciban de la propia entidad, autorizadas por su Titular, d) Las rentas generadas por los activos propios y/o bajo su administración, e) Los demás ingresos que obtenga por actividades y/o servicio;

Que, como consecuencia del carácter público de los fondos que le son transferidos, se tiene que estos solo pueden ser utilizados para el pago de incentivos laborales al personal administrativo del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276. Además, el Cafae tiene la obligación de restituir los fondos públicos que le hayan sido transferidos y que no fueron utilizados en el año fiscal, esto es, que corresponde su devolución directamente al Tesoro Público, de lo cual se infiere que dichos fondos no pueden tener otro destino;

Que, dado el carácter privado de los otros fondos que administra el Cafae, se tiene que con ellos puede otorgarse a los servidores beneficios -distintos a los incentivos laborales pagados con los recursos transferidos por la entidad -como los circunscritos a actividades con fines asistenciales (familiar, educativo, recreación, etc.), los cuales son financiados con sus recursos propios;

Que, los miembros del Comité que administra el Cafae son representantes del Estado, dicha organización no es un organismo público, y los incentivos que otorga, no lo hace en calidad de empleador, sino de la disposición de la ley que faculta al Cafae a dar prestaciones económicas periódicas no reembolsables a los servidores públicos;

Que, por disposición de la Ley, los miembros del Comité del Cafae, administran los recursos que le son transferidos por la entidad pública, a fin de que sean destinados para el pago de incentivos laborales; sin embargo,



UNAP

RECTORADO

Resolución Rectoral N° 1197-2023-UNAP

debe precisarse que dicha actuación no es realizada en ejercicio de una función pública ni tampoco dentro de la organización de una entidad pública, sino parte de una organización distinta a ésta denominada Cafae;

Que, los miembros del Comité del Cafae no tienen la condición de funcionarios o servidores públicos, sin perjuicio que para las normas de control gubernamental o del derecho penal, en atención a los fines que éstas persiguen, puedan ostentar dicha condición;

Que, consecuentemente, al ser el Cafae independiente de la entidad pública en la que sus beneficiarios prestan servicios, esta última no ostenta potestad disciplinaria respecto de las faltas incurridas por los miembros del Cafae en ejercicio de dicho cargo; sin perjuicio de lo anterior es importante tener presente que ello no es óbice para que la Entidad Pública ejerza su potestad disciplinaria contra los miembros del Cafae que tienen a su vez la condición de trabajadores de la referida entidad pública, y únicamente respecto de las faltas incurridas por estos en el ejercicio de sus funciones en la entidad pública;

Que, el Cafae no tiene la naturaleza de entidad pública, sus miembros al realizar funciones como representantes del Cafae carecen de la condición de funcionarios o servidores públicos; por lo tanto, a estos últimos no les alcanzaría la aplicación del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil por las presuntas infracciones que cometieran en el ejercicio de dichos cargos (en sus funciones como miembros del Cafae);

Que, conforme el inciso a) del artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado por Resolución del Consejo Universitario N° 157-2021-UNAP y el artículo 169 del Estatuto de la UNAP aprobado por Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP, la Oficina de Asesoría Jurídica opina debe desestimarse el pedido formulado por el Sindicato Unido de Servidores de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (Susunap), por cuanto el Cafae es independiente de la entidad pública en la que sus beneficiarios prestan servicios, esta última no ostenta potestad disciplinaria respecto a las faltas incurridas por los miembros del Cafae en el ejercicio de dicho cargo;

Estando al Informe N° 435-2023-OAJ-UNAP, de fecha 21 de noviembre de 2023, emitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAP, y;

Que, en uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP y su modificatoria aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar improcedente la solicitud presentada por don Luis Antonio Aguilar López, secretario general del Sindicato Unido de Servidores de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (Susunap), sobre sanción a los miembros del Cafae de la UNAP, por presunta negligencia, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto resolutivo, a don Luis Antonio Aguilar López, de acuerdo a Ley.

Regístrate, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
RECTOR



Kadhir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL